

C-No.262

Panamá, 8 de noviembre de 2001.

Licenciado

MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO

Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

David, provincia de Chiriquí.

Señor Gobernador:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales, procedemos a dar respuesta a su Oficio N°DL-313-01 de fecha 3 de octubre de 2001, mediante el cual solicita nuestra opinión sobre los artículos 90 y 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Su Consulta se centra en lo siguiente:

"Esta instancia administrativa solicita se nos aclare si las Resoluciones que se dictan en segunda instancia deben ser notificadas personalmente o por edicto, toda vez que existe una aparente contradicción en lo que establecen los artículos 90 y 91 de la Ley en comento..."

Antes de emitir nuestra opinión sobre los artículos en mención, nos permitimos citar la parte pertinente de los mismos, que, según Usted se contraponen.

Veamos:

“Artículo 90.Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, **salvo en los casos que más adelante se expresan...**

Artículo 91.Sólo se notificarán personalmente:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5. **La que decida una instancia;**
- ...”

Los artículos 90 y 91 de la Ley 38 de 2000, forman parte del Título VII, Capítulo I del Libro Segundo que regula el Procedimiento Administrativo General. Específicamente, sobre la forma en que deben realizarse las notificaciones dentro de los procesos administrativos que se surtan en la Administración Pública.

El contenido de los artículos 90 y 91 de la citada Ley, nos permite una interpretación clara y directa, atendiendo únicamente su sentido natural y obvio. Es lo que en la doctrina se conoce como la interpretación gramatical.

En este sentido, el artículo 90 nos indica que en el ámbito administrativo las notificaciones deberán hacerse por edicto, ello significa que la generalidad es la notificación edictal. Sin embargo, la misma norma establece que excepcionalmente se hará de otra forma, cual es la notificación personal según los casos.

Es así como en función de la excepción contemplada en el artículo 90, se establecen, seguidamente en el artículo 91, los supuestos bajo los cuales la notificación deberá hacerse de manera personal.

Entre los supuestos de notificación personal, encontramos en el numeral 5, **la resolución que decida una instancia**, en este caso, estaríamos hablando de las resoluciones que decidan los recursos que se presenten ante la Gobernación como segunda instancia.

Por tanto, debe quedar claro que las notificaciones dentro de los procesos administrativos deben hacerse mediante edicto, salvo aquellos supuestos que la Ley señale deban hacerse de manera personal.

El artículo 92 de la Ley 38 de 2000, establece la forma como debe hacerse la notificación personal y también prevé qué hacer cuando la persona llamada a notificar no pudiere, no supiere o no quisiere firmar.

Es oportuno señalar también, que el artículo 94 de la misma excerta establece el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se tenga que notificar una Resolución personal y la persona a quien tuviese que hacerse no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella. En este caso, la notificación se hará mediante el edicto en puerta, el cual surte todos los efectos de una notificación personal.

Vale señalar que el Procedimiento Administrativo General que consagra el Libro II de la Ley 38 de 2000, tiene como uno de sus objetivos, uniformar los procedimientos que se surten en toda la administración pública, entre los que se encuentran definitivamente la forma en que se deben hacer las notificaciones de las distintas resoluciones que en ella se surtan. Por tanto, la aplicación de las normas que dicha Ley contiene compete a toda la Administración Pública, entendiéndose como tal las entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y los Municipios, salvo que exista una norma o ley

especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

De esta forma damos respuesta a su inquietud, esperando que la misma le sea de utilidad.

Atentamente,

Dr. JOSÉ JUAN CEBALLOS
Procurador de la Administración
Suplente.

JJC/12/cch.